

bierno de Noruega, que enviará copias certificadas conformes a las Partes Contratantes y a los Estados a que se refiere el artículo 20 y entregará una copia certificada conforme al Secretario general de las Naciones Unidas para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Oslo el quince de febrero de mil novecientos setenta y dos.

ANEJO I

A los efectos del artículo 5 del Convenio, se enumeran las siguientes sustancias:

1. Compuestos orgánicos halogenados y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos, o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.
2. Compuestos orgánicos de silicio y otros compuestos que puedan formar tales sustancias en el ambiente marino, con excepción de aquellos que no sean tóxicos, o que se transformen rápidamente en el mar en sustancias biológicamente inocuas.
3. Sustancias son respecto a las cuales las Partes Contratantes hayan convenido en que pueden ser cancerígenas, dadas las condiciones de su eliminación.
4. Mercurio y sus compuestos.
5. Cadmio y sus compuestos.
6. Plásticos persistentes y otros materiales sintéticos persistentes, que puedan flotar o quedar en suspensión en el mar, y capaces de obstaculizar seriamente la pesca o la navegación, reducir las posibilidades de esparcimiento u obstaculizar otros usos legítimos del mar.

ANEJO II

1. A los efectos del artículo 6 del Convenio, se enumeran las siguientes sustancias y materiales que requieren especial atención:

- a) Arsénico, plomo, cobre, cinc y sus compuestos, cianuros y fluoruros, y pesticidas y sus subproductos no incluidos en el anejo I.
- b) Contenedores, chatarra, sustancias bituminosas que puedan depositarse en el fondo del mar, y otros desechos voluminosos que puedan obstaculizar seriamente la pesca o la navegación.
- c) Sustancias que, aun sin tener carácter tóxico, puedan resultar nocivas como consecuencia de las cantidades vertidas, o que por su naturaleza puedan reducir seriamente las posibilidades de esparcimiento.

2. Las sustancias y materiales enumerados en el párrafo 1. b), deberán ser vertidos siempre en aguas profundas.

3. Para la concesión de permisos o aprobaciones de vertido de grandes cantidades de ácidos y bases, se tendrá en cuenta la posible presencia en los desechos de las sustancias enumeradas en el párrafo 1.

4. Cuando, en cumplimiento de las disposiciones de los anejos II y III, se considere necesario verter desechos en aguas profundas, sólo se realizará esta operación cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Que la profundidad no sea inferior a 2.000 metros.
- b) Que la distancia de las costas más cercanas no sea inferior a 150 millas marinas.

ANEJO III

Disposiciones que rigen la concesión de permisos y aprobaciones para el vertido de desechos en el mar.

1. Características de los desechos:

- a) Cantidad y composición.
- b) Cantidad de las sustancias y materiales que hayan de verterse por día (por semana, por mes).
- c) Forma en que se presentan los desechos para ser vertidos (sólida, en forma de barro o líquida).
- d) Propiedades físicas (especialmente solubilidad y densidad), químicas, biológicas (demanda de oxígeno, aportación nutritiva) y biológicas (presencia de virus, bacterias, levaduras, parásitos, etc.).
- e) Toxicidad.
- f) Persistencia.
- g) Acumulación en las materias o sedimentos biológicos.
- h) Transformaciones físicas y químicas de los desechos después de su vertido, incluida la posible formación de nuevos compuestos.

i) Probabilidad de producir alteraciones que reduzcan la posibilidad de comercialización de los recursos (pescados, moluscos, etc.).

2. Características del lugar del vertido y métodos de depósito:

- a) Situación geográfica, profundidad y distancia de la costa.
- b) Situación con referencia a los recursos vivos en su fase adulta o juvenil.
- c) Situación con referencia a las zonas de esparcimiento.
- d) Métodos de acondicionamiento, en su caso.
- e) Dilución inicial lograda por el método de vertido propuesto.
- f) Dispersión, características del desplazamiento horizontal y de la mezcla vertical.
- g) Existencia y efectos de las evacuaciones y vertidos en curso, y anteriores, en la zona (incluidos los efectos acumulativos).

3. Condiciones y consideraciones generales:

- a) Obstáculos a la navegación, la pesca, el esparcimiento, la extracción de minerales, la desalinización, la piscicultura y la conchicultura; a las zonas de especial importancia científica y a otros usos legítimos del mar.
- b) En la aplicación de estos principios se tendrá igualmente en cuenta la disponibilidad de otros métodos de evacuación o eliminación.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintisiete artículos que integran dicho Convenio, los tres Anejos al mismo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega, el día 14 de junio de 1973.

El presente Convenio entrará en vigor el día 7 de abril de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de marzo de 1974.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE COMERCIO

8531

CORRECCION de errores de la Orden de 14 de febrero de 1974 sobre polígonos de viveros de cultivo.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 28 de marzo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6306, Distrito Marítimo de Vivero, polígono Vivero «B», situado a la altura de punta del Castro en la ría del Barquero, en las situaciones geográficas de los vértices del mismo «A», «B», «C» y «D», donde dice: «de luz verde muelle de Cariño», debe decir: «de luz verde muelle del Barquero».

En la misma página, polígono Vivero «C», situado entre punta Almetro y punta Castro, en la ría del Barquero, donde dice: «Vértice «B» a 3.530 metros al 127,5° de faro isla Coelleira», debe decir: «Vértice «B» a 3.530 metros al 273,5° de faro isla Coelleira».

En la página 6314, Distrito Marítimo de Muros, polígono Muros «A», situado en la ensenada de Muros, donde dice: «Vértice «A» al 24° y a 950 metros de la luz verde del muelle de Muros», debe decir: «Vértice «A» al 24° y a 1.175 metros de la luz verde del muelle de Muros», y donde dice: «Capacidad total del polígono: Cuarenta y un viveros», debe decir: «Capacidad total del polígono: Cuarenta y dos viveros».

En la página 8321, Distrito Marítimo de Cambados, polígono «Cambados G», donde dice: «Capacidad total del polígono: 234 metros», debe decir: «Capacidad total del polígono: 234 viveros».